



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00198-00

1. Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 17 de marzo de 2023, (Numeral 09 del expediente), en el sentido de indicar:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cumplimiento de Contrato de menor cuantía promovida por **ERNESTO BORDA PUERTO** contra **FELIX ANTONIO SANTOS VEGA**.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

2. Por otro lado, atendiendo la solicitud de sustitución militante a numerales 10 y 12 del expediente digital, téngase a la abogada **JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ** como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db39045ac40b17bcb23ce2c4c39ffc21973f71690401cb897579dc0e6f67e71**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-201900578-00

1. Se ordena agregar al expediente la respuesta de la oficina de instrumentos públicos, la cual reposa en el numeral 15 del expediente. En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes para los efectos que consideren pertinentes.
2. Se ordena nuevamente requerir al Juzgado Primero de Familia de Bogotá, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de julio de 2022, ante lo cual dicho Juzgado indicó “procederemos a realizar el trámite de desarchive del proceso 2010-0059 a fin de atender su solicitud...”, sin que a la fecha se haya allegado lo requerido, y sin que se haya pronunciado respecto del requerimiento realizado mediante auto del 11 de enero de 2023 y comunicado a ese estrado judicial mediante oficio 355 del 3 de marzo de 2023 a través de correo electrónico del 14 de marzo de 2023. Proceda secretaria de conformidad.
3. En aras de continuar con el trámite del proceso se procede a fijar la fecha para efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijando para ello el día **19 de agosto de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de **TEAMS, por lo cual se les recuerda a las partes y a sus apoderados actualizar las direcciones electrónicas.**

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88c5968d0652f6102f56717aca184376738b41f9223579e450992315691633b**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003040 2019-00784 00

Téngase en cuenta que durante lapso de la publicación del emplazamiento del señor **GARZON RODRIGUEZ JOSE DEL CARMEN** (Numeral 53 del expediente), no compareció al proceso, en consecuencia, se hace necesario designarle curador ad-litem para que lo represente, por lo cual y por economía procesal se designa al abogado GERMÁN ALEJANDRO GUERRERO DURÁN, como curador Ad-litem del señor **GARZON RODRIGUEZ JOSE DEL CARMEN**. El cual podrá ser notificado en la carrera 6 No. 11 -54 Oficina 615 Edificio "La Libertad" de Bogotá D.C., dirección electrónica (guerreroduran1973@gmail.com), teléfono: 282 08 95 Celular: 319 224 10 52 o 315 858 57 93.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edebd51930e09f30271cef8784921d77304ffdd964a0348eda93c0a89548fd3f**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040-201900913-00

Se ordena agregar al expediente la respuesta del liquidador al requerimiento realizado por el Juzgado para la entrega de los inmuebles adjudicados a los acreedores en este trámite.

De otro lado y conforme a las manifestaciones de los acreedores vistas en numerales 182 y 194 se requiere al señor **EDGAR ARMANDO MORENO ROBAYO**, para que en forma inmediata haga entrega de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50N-20770368 y 50C-2032085 al liquidador designado en este proceso, entrega que deberá hacer libre de personas, cosas y animales.

De otro lado, se requiere al liquidador GUILLERMO RUIZ NARVÁEZ, para que informe el cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129af7c12ac1c384b48ec7f5e0152aa46707b74a72723c0ed97c7da963d0ab1e**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00706 00

Seria del caso proceder a dar aplicación a lo normado en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 8 de febrero de 2023¹ ni al proveído del 14 de abril de 2023², no obstante, como se trata de una medida cautelar para el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-668344**, se debe requerir a la Alcaldía de la localidad con jurisdicción en la zona en donde se encuentra el referido inmueble, para que indique el tramite dado al Despacho Comisorio 15 del 1 de junio de 2022.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

¹ Archivo No.23 C01 del expediente digital.

² Archivo No.25 C01 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc582b6694e67cb7c98d805d613b0575b14bc6ae0642b3742ec3290668ef4f1**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-01256-00

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas impetradas por la pasiva, fundamentada en la forma que aparece en el cuaderno 03 numeral 01 del expediente digital.

ANTECEDENTES:

El excepcionante dentro del término legal y de conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del C. G. del P., impetró la excepción previa de *Compromiso o cláusula compromisoria*.

De las excepciones se corrió traslado al actor tal y como obra en numeral (2) del C03 del expediente digital y como lo ordena el numeral 1 del artículo 101 del C. G. del P., quien dentro del término guardó silencio.

En aplicación al numeral 2 del artículo 101 ibídem, se procede a resolver las excepciones pues no existe prueba pendiente por practicarse.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C. G. del P., consagra las cuales que constituyen excepciones previas, por ello, la impetrada por la pasiva se encuentra consagrada en el numeral 2.

De los hechos en que se fundó la excepción previa que ocupa la atención del Despacho y de la valoración de las pruebas que obran en el plenario en especial del análisis del contrato de prestación de servicios para obra de construcción, se concluye que la excepción impetrada está llamada a prosperar, tal y como pasará analizarse.

El apoderado judicial de la demandada, indicó que el día 09 de noviembre de 2020 se suscribió Contrato de Prestación de Servicios para Obra de Construcción, mediante el cual se pactaron y se acordaron las condiciones para su cabal ejecución.

Señaló que, dentro del contrato señalado y objeto de demandada, en la cláusula novena denominada “Cláusula compromisoria” se pactó:

“NOVENA – Cláusula Compromisoria: *Si surge alguna diferencia entre EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE, por la interpretación de este contrato, su ejecución, incumplimiento terminación o consecuencias futuras, que no puedan arreglarse amigablemente, serán sometidas a la decisión de árbitros de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2.279 de 1989 y la Ley 23 de 1991. Los árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá, deben ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles. Los árbitros tomarán sus decisiones en derecho. El valor de las costas y condenas, las pagará la parte vencida”*

Agrega que no existe prueba en el proceso mediante el cual se permita establecer que la demandante KAROLL ANDREA GARCÍA OSSES haya agotado el procedimiento de citación y/o solicitud de acudir ante el tribunal de arbitramento conforme lo convenido por las partes en el contrato, así como tampoco existe decisión arbitral frente al caso objeto de litigio.

Conforme a lo anterior, es menester traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional, respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil, quien al respecto indica:

“La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y

llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”¹ Negrilla y subrayo del Despacho.

Así mismo, jurista Hernando Morales Molina, expresó: “...*el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso, pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable”*²Resaltado adicional.

Los anteriores razonamientos permiten inferir que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determine las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, por lo que abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal.

Aunado, la cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

Revisado el contrato de prestación de servicios de para obra de construcción de vivienda unifamiliar dentro del Condominio Campestre **PALMA IMPERIAL** del 9 de noviembre de 2020³, celebrado entre **NEXT RED S.A.S** y **KAROLL ANDREA GARCIA OSSES**, en su cláusula novena, se acordó:

“(...) Si surge alguna diferencia entre EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE, por la interpretación de este contrato, su ejecución, incumplimiento terminación o consecuencias futuras, que no puedan

¹ Sentencia C-611/04 M.P Rodrigo Uprimmy Yepes

² Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial 7ª edición. Ed. ABC, Bogotá P.423

³ Folios 48 al 50 del numeral 40 del C01 Exp Digital.

arreglarse amigablemente, serán sometidas a la decisión de árbitros de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2.279 de 1989 y la Ley 23 de 1991. Los árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá, deben ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles. Los árbitros tomarán sus decisiones en derecho. El valor de las costas y condenas, las pagará la parte vencida”.

Es pertinente resaltar, que dentro del contrato allegado por la demandante en su escrito de demanda, corresponde a un contrato denominado: **“CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE EN EL PROYECTO PALMA IMPERIAL”** del cual se evidencia que no cuenta con cláusula compromisoria, sin embargo, la denominación de la demanda, los hechos y sus pretensiones hace relación al contrato **de prestación de servicios de para obra de construcción de vivienda unifamiliar dentro del Condominio Campestre PALMA IMPERIAL.** Contrato por medio del cual se pactó cláusula compromisoria y es objeto de estudio en el presente proceso.

Conforme a lo anterior, la disposición no admite interpretación alguna, es evidente que en la cláusula pactada al interior del *contrato de prestación de servicios de para obra de construcción de vivienda unifamiliar dentro del Condominio Campestre PALMA IMPERIAL* para resolver las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, se acordó exclusivamente frente a la celebración, interpretación, ejecución y terminación del contrato, a la decisión de un tribunal de arbitramento, de ahí que la demandada reclame el cumplimiento de ésta.

Ahora bien, a raíz de la cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato de prestación de servicios para obra de construcción, es ante un tribunal de arbitramento, que debe ser aplicada y respetada por las partes, que, al momento de firmar el contrato, acordaron de mutuo acuerdo, la suscripción de la cláusula compromisoria.

Sin embargo, el Despacho recuerda que en situaciones como la aquí estudiada, la jurisprudencia ha establecido que aun cuando se haya pactado una cláusula compromisoria en un contrato, si las partes interesadas acuden pese al pacto a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, se entiende que renuncian a la cláusula arbitral y por ende, la jurisdicción designada puede asumir la competencia.

Para el caso en concreto, se observa que la parte demandante con conocimiento de que había pactado una cláusula compromisoria, presentó la demanda verbal (declarativa) ante esta jurisdicción ordinaria, proceder que equivale a renunciar respecto a éste a la justicia arbitral, para regresar a la ordinaria en su especialidad civil, no obstante, la parte demandada en la oportunidad pertinente impetró excepción previa en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria celebrada entre las partes en el contrato de prestación de servicios para obra de construcción, actitud que conlleva a no renunciar a la cláusula compromisoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva impetró excepción previa, alegando la existencia de la cláusula compromisoria como fundamento de su petición de revocatoria, por esta razón, en este caso, no se presentó renuncia de una las partes a lo establecido en el contrato, y en esa medida, se debe respetar el mecanismo escogido para resolver las diferencias que surgieran entre ellas.

De este modo, teniendo en cuenta que la voluntad establecida por los contratantes estuvo dirigida a que fuera un tribunal de arbitramento quien decidiera las discrepancias originadas en relación con el contrato, por lo tanto, es evidente que esta jurisdicción no puede conocer del presente asunto y en consecuencia, se declarará probada la excepción alegada por la parte demandada, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción ante la existencia de la cláusula compromisoria, respecto del el contrato de prestación de servicios de para obra de construcción de vivienda unifamiliar dentro del Condominio Campestre **PALMA IMPERIAL** del 9 de noviembre de 2020⁴, celebrado entre **NEXT RED S.A.S** y **KAROLL ANDREA GARCIA OSSES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada compromiso o cláusula compromisoria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

⁴ Folios 48 al 50 del numeral 40 del C01 Exp Digital.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se decreta la terminación del proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante a favor de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000. Por secretaría liquídense.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b630acba1c318d809d7f3fa2c1ccdc3fcd32d302d30e992d35c352dc90794380**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00136-00

Se ordena agregar al expediente (numerales 66; 69 al 71 del expediente digital), las respuestas de por parte de la Unidad de Restitución de Tierras al oficio No. 0663 dirigido al **COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA**, mediante la cual indicó que no existe solicitud de inscripción de Inclusión de Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente ni tampoco medida de protección en la base de datos del Registro único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Así mismo, el Despacho observa, que el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** no ha brindado respuesta, por lo que se dispone requerir a la entidad en mención a fin de que imparta el trámite correspondiente al oficio No. 662 dirigido al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad3b2146c65fd993eeb8e5198061776b8fbc760eabf94b14e17a79433b15126**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01102 00

1. Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numeral 10 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P. al ejecutado NITOR CHANTRE QUIRA con resultado negativo en la dirección física Carrera 6 No. 5-22 Isnos-Huila.

2. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e332ba090223cc206318cc6df0c461db74636d12b9ca8a7126c7e50f42f3f223**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01207 00

Téngase en cuenta que el demandado **JONATHAN ANDRES RODRIGUEZ TEQUIA** fue notificado conforme lo señalado en los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de JONATHAN ANDRES RODRIGUEZ TEQUIA, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 11 y 12, numeral 03 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **JONATHAN ANDRES RODRIGUEZ TEQUIA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 09 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.554.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c690faa35c8218871260801d7c52db74aef28b03cbc341e7414e0ee0eba2d4**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 01516-00

Se ordena agregar el expediente la publicación allegada por el actor y que milita en el numeral 13 del expediente, sin que una vez vencido el término consagrado en el artículo 398 del C. G. del P., se presentará alguna persona con interés en este proceso.

De otro lado, y previo a citar a la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., ante las manifestaciones de la apoderada del demandado en este proceso (numeral 17 del expediente), sobre la existencia de procesos con idéntica naturaleza al que ocupa la atención del Juzgado, se ordena requerir al demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia se pronuncie al respecto.

Secretaria, controle el término aquí otorgado y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be45a930c9e72a7392e510f2198873794acd5aa0555ee99759fa3c853a61e18c**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202201516-00

Se ordena agregar al expediente la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la que informa que la medida cautelar fue debidamente inscrita (Numeral 12 del C01 exp. digital). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40537003** de propiedad de la demandada **VIVIANA CECILIA ORTIZ BELTRAN**, se **DECRETA** el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se librára despacho comisorio insertando lo pertinente. Se DESIGNA como secuestre para la diligencia a quien aparece en el acta adjunta, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$200.000.

Téngase como insertos, copias simples de la presente providencia y el certificado de tradición y libertad del citado bien. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f140240c936cf9e39e777d0e1e4a6d1cfa11c1b1f6a751ab39f864694b6be3**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 01516-00

Se ordena agregar el poder conferido por la señora **VIVIANA CECILIA ORTIZ BELTRAN** a la abogada **SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES**, y en virtud al escrito allegado por la apoderada de la pasiva, (numeral 17 del expediente digital), se ordena tener notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.) a la señora **VIVIANA CECILIA ORTIZ BELTRAN**.

En ese orden de ideas, se tiene a la abogada **SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES** como apoderada judicial de la señora **VIVIANA CECILIA ORTIZ BELTRAN**, en los términos indicados en el poder que obra en el plenario.¹

En consecuencia, por secretaría del Juzgado remitir a la brevedad posible la demanda, sus anexos y copia del mandamiento de pago a la abogada **SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES**, al correo electrónico sandrayesenia28@hotmail.com y/o juridicaoordex@gmail.com

Una vez realizado lo anterior, secretaria controle término para que la demandada pague la obligación o en su defecto para que proponga excepciones de mérito.

De otro lado, se ordena agrega al expediente la notificación allegada por el extremo actor a documento 15 del C.1 del expediente electrónico, la cual se tendrá en cuenta como citación para notificación, para lo cual debe tener en cuenta lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(1)

K.T.M.B.

¹ Folio 1 a 3 del numeral 17 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5780c307b683cf6dbf42a4bfa409f6b41904d8c8ee3f09d7369071aa05171c3**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01669 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 09 al 23 y 25 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Por otro lado, el Despacho observa, que el pagador **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA PENSIONADOS**, no ha brindado respuesta, por lo que se dispone requerir a la entidad en mención a fin de que informe el trámite impartido al oficio No. 0274.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b779978d0210c93410777aadbda1a01ed089af46b5120f363d844cdc61e7c620**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022- 01669-00

Obre en autos el certificado de la empresa de correos 'Domina Entrega Total S.A.S' que da cuenta de la notificación personal del demandado conforme a la Ley 2213 de 2022, cuyo mensaje fue enviado el 12 de enero del año 2023 al correo electrónico registrado en la demanda, el cual tiene acuse de recibido (fls 5. archivo No. 06, cuaderno principal). En virtud de lo anterior, se tiene por notificado al demandado **WILFRIDO ANTONIO ROMERO CALLE**.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA**, instauró demanda ejecutiva en contra de **WILFRIDO ANTONIO ROMERO CALLE** a fin de obtener el pago de la obligación contenido en el pagaré 1020466, allegado al expediente. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución,

conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.094.802.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)

K.T.M.B

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9cfe84da36c075a2ae06e3722694f9fdc6130e0b61899f6895069eb56e4e4b**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01699 00

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación personal de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, no se acreditó el acuse de recibido, lo cual no da cumplimiento con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G. del P. Al respecto, a pesar de que, allegó un pantallazo de envío del correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2023¹, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura y/o acuse de recibido de la comunicación por parte del demandado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 31 Numeral 11 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d70383b4bf00df234eeb5fe222e1687bd32e028dedd3cc51b6cfdbec424596a**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00164 00

1. Los abonos referidos por la parte demandada¹, en relación al pago total de las obligaciones Nos. 000360745-00 y 310527084-22 correspondientes al pagaré No. 009005463172, agréguese a los autos para ser aplicados conforme lo normado en el Art. 1653 del Código Civil.

2. Téngase en cuenta que la demandada **PILAR ROCÍO VALERO FUENTES** se notificó de las presentes diligencias de forma personal, conforme el acta obrante en el numeral 07 del exp. digital, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propusieron medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de PILAR ROCÍO VALERO FUENTES, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 1, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

¹ Numeral 09 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **PILAR ROCÍO VALERO FUENTES**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.900.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, según escrito obrante en el 09 del exp. digital.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c32d023736bf4e0d925f3fdaa4261808158cff5c078e357b05b75163239889c**

Documento generado en 17/05/2023 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>